



Expediente: **056153346877 056150403952**
Radicado: **AU-01239-2026**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Grupo Recurso Hídrico**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **14/04/2026** Hora: **15:32:52** Folios: **4**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución N° RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado 131-1047-2008 del 21 de noviembre de 2008, notificada el 05 de enero de 2009, contenida en el expediente 056150403952, se otorgó un permiso de vertimientos a la sociedad SUMICAL LTDA identificada con NIT 811.001.012-5, representada legalmente por el señor HÉCTOR HERNÁN AGUDELO RENDÓN identificado con cédula de ciudadanía número 15.424.500, para el sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales generadas en el predio con FMI 020-666 ubicado en la vereda La Laja del municipio de Rionegro. Dicho permiso tuvo una vigencia de tres (3) años.



cuatro horas, con alícuotas cada 20 minutos o cada 30 minutos, en el afluente (entrada) y efluente (salida). (...)”.

Que, en virtud del control y seguimiento ejercido por la Corporación, mediante oficio con radicado CS-01241-2023 del 07 de febrero de 2023, se le solicitó a la sociedad SUMICAL LTDA que, en un plazo máximo de 30 días calendario, procediera a iniciar el trámite ambiental para un nuevo permiso de vertimientos. En respuesta, a través del escrito con radicado No. CE-03748-2023 del 01 de marzo de 2023, la sociedad SUMICAL LTDA, solicitó una prórroga de 30 días adicionales para completar este procedimiento.

Que con el fin de realizar control y seguimiento a los requerimientos formulados en el escrito con radicado CS-01241-2023 del 07 de febrero de 2023, personal técnico de la Corporación realizó una visita al predio con FMI 020-666, ubicado en la vereda La Laja del municipio de Rionegro el día 02 de septiembre de 2024, lo que generó el informe técnico con radicado IT-06202 del 16 de septiembre de 2024, en el cual se concluyó lo siguiente:

“26.1. Frente al permiso de vertimientos. Expediente 056150403952

- *La empresa Sumical LTDA se dedicada al corte, tallado y acabado en seco de la piedra, por la cual dentro de sus procesos productivos no se generan aguas residuales no domésticas.*
- *La empresa Sumical LTDA no cuenta con un permiso de vertimientos vigente, ya que la Resolución 131-1047- 2008, que otorgaba la autorización para la descarga de aguas residuales domésticas, venció el 21 de noviembre de 2011.*
- *Dado la caducidad del permiso, la empresa sigue utilizando el sistema de tratamiento doméstico. Sin embargo, no se realizó una inspección directa del sistema de tratamiento doméstico debido a que no hubo un acompañamiento del personal de la empresa durante la visita de campo, lo cual impide evaluar su estado actual y su correcto funcionamiento. Aunque la empresa declara que se han realizado caracterizaciones y mantenimientos anuales al sistema de tratamiento, no se presentaron evidencias documentales que lo respalden.*

En las bases de datos de La Corporación no se encuentra información relacionada al trámite del permiso de vertimientos de la empresa Sumical LTDA”.

Que mediante Resolución con radicado RE-03956-2024 del 04 de octubre de 2024, comunicada el día 15 de octubre de 2024, se formularon unos requerimientos a la sociedad SUMICAL S.A.S identificada con NIT 811.001.012-5 representada legalmente por el señor HÉCTOR HERNÁN AGUDELO RENDÓN identificado con cédula de ciudadanía número 15.424.500, requiriéndole de manera inmediata:

“Frente al Permiso de vertimientos (Expediente 056150403952)

- *Tramitar y obtener el permiso de vertimientos para las aguas residuales domésticas generadas en el sistema de tratamiento doméstico de la sociedad SUMICAL S.A.S Ubicado en la vereda La Laja del municipio de Rionegro.*



2024 del 04 de octubre de 2024, informando entre otras cosas *“...se contrató la firma ING saneamiento y Servicios SAS representada por el Señor Jaime Alberto Rivera Gil quien en la actualidad viene reuniendo el paquete técnico para radicar la solicitud del permiso de vertimientos según los parámetros de la norma...”*.

Que el día 5 de junio de 2025, personal técnico de la Corporación realizó control y seguimiento para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución RE-03956-2024 del 04 de octubre de 2024, lo anterior generó el informe técnico con radicado IT-03852-2025 del 18 de junio de 2025, en el cual se concluyó lo siguiente:

- *“La empresa SUMICAL S.A.S no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho en la Resolución RE-03956-2024 del 04 de octubre de 2024, en cuanto Tramitar y obtener el permiso de vertimientos para las aguas residuales domésticas generadas en el sistema de tratamiento doméstico.*
- *En la visita de campo informaron que se está reuniendo toda la documentación para ser presentada ante La Corporación”*.

Que mediante oficio con radicado CS-09774-2025 del 9 de julio de 2025, se remitió el informe técnico con radicado IT-03852-2025 del 18 de junio de 2025 a la sociedad SUMICAL S.A.S y se le requirió:

“Tramitar y obtener el permiso de vertimientos para las aguas residuales domésticas generadas en el sistema de tratamiento doméstico de la sociedad SUMICAL S.A.S Ubicado en la vereda La Laja del municipio de Rionegro”.

Que personal técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento el día 09 de febrero de 2026, para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución RE-03956-2024 del 04 de octubre de 2024 y en el oficio con radicado CS-09774-2025 del 9 de julio de 2025, lo anterior generó el informe técnico con radicado IT-00846-2026 del 19 de febrero de 2026, en el cual se concluyó lo siguiente:

- *“26.1 La empresa Sumical no cuenta con un permiso de vertimientos de las aguas residuales domésticas generadas en la actividad económica asociada a la trituración de piedra caliza. El permiso de vertimientos otorgado en la Resolución 131-1047-2008 perdió vigencia el día 21 de noviembre de 2011.*
- *26.2 La empresa no se generan aguas residuales no domésticas, toda vez que el proceso productivo desarrollado es en seco: trituración de piedra caliza.*
- *26.3 La empresa no dio cumplimiento a la Resolución RE-03956-2024 del 04 de octubre de 2024, en lo siguiente: “Tramitar y obtener el permiso de vertimientos para las aguas residuales domésticas generadas en el sistema de tratamiento doméstico de la sociedad SUMICAL LTDA Ubicado en la vereda La Laja del municipio de Rionegro”*.

Que revisadas la base de datos Corporativa el día 10 de marzo de 2026 no se



Que el día 11 de marzo de 2026 se consultó el Registro Único Empresarial y Social, -RUES, respecto a la sociedad SUMICAL S.A.S identificada con NIT 811.001.012-5 encontrando que se encuentra ACTIVA y representada legalmente por el señor HÉCTOR HERNÁN AGUDELO RENDÓN identificado con cédula de ciudadanía número 15.424.500.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”*.

Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece: *“se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber:*



ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Parágrafo 3°: Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4°: El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5°: Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

” Que el Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:



aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sobre el Inicio de una investigación sancionatoria.

De acuerdo con lo anterior, se vislumbra la violación a normas de carácter ambiental, lo cual, constituye una infracción del mismo tipo, en tal sentido se dará inicio a una investigación sancionatoria de tipo ambiental, con el fin de verificar el siguiente hecho evidenciado en el predio con FMI 020-666 ubicado en la vereda La Laja del municipio de Rionegro:

Realizar vertimientos de aguas residuales domésticas sin contar con el permiso de Autoridad Ambiental competente vigente, generados en la sociedad SUMICAL S.A.S, ubicada en el predio con FMI 020-666 de la vereda La Laja del municipio de Rionegro, donde el sistema de tratamiento doméstico (trampa de grasas, pozo séptico, FAFA y filtro lento en arena de flujo descendente con descarga al suelo) opera sin autorización desde el vencimiento del permiso otorgado mediante Resolución 131-1047-2008. Situación evidenciada por personal técnico de Cornare los días 02 de septiembre de 2024, 05 de junio de 2025 y 09 de febrero de 2026, y plasmado en los informes técnicos IT-06202-2024 del 16 de septiembre de 2024, IT-03852-2025 del 18 de junio de 2025 e IT-00846-2026 del 19 de febrero de 2026.

Individualización del presunto infractor

Como presunta infractora se tiene a la sociedad SUMICAL S.A.S identificada con NIT 811.001.012-5 y representada legalmente por el señor HÉCTOR HERNÁN AGUDELO RENDÓN identificado con cédula de ciudadanía número 15.424.500 (o quien haga sus veces)

PRUEBAS

- Oficio con radicado CS-01241-2023 del 07 de febrero de 2023.
- Informe Técnico con radicado IT-06202-2024 del 16 de septiembre de 2024.
- Resolución con radicado RE-03956-2024 del 04 de octubre de 2024.
- Escrito con radicado CE-10079-2025 del 09 de junio de 2025.
- Informe técnico IT-03852-2025 del 18 de junio de 2025.
- Oficio con radicado CS-09774-2025 del 09 de julio de 2025.
- Informe Técnico con radicado IT-00846-2026 del 19 de febrero de 2026.
- Consulta realizada el día 11 de marzo de 2026, al Registro Único Empresarial y Social, -RUES, respecto a la sociedad SUMICAL S.A.S.

En mérito de lo expuesto, este Despacho



RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la sociedad **SUMICAL S.A.S** identificada con NIT 811.001.012-5 a través de su representante legal el señor **HÉCTOR HERNÁN AGUDELO RENDÓN** identificado con cédula de ciudadanía número 15.424.500 (o quien haga sus veces), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

PARÁGRAFO 2º: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR de manera personal, el presente Acto administrativo a la sociedad **SUMICAL S.A.S** representada legalmente por el señor **HÉCTOR HERNÁN AGUDELO RENDÓN** (o quien haga sus veces).

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental la apertura de un expediente con índice 33, correspondiente a Procedimiento Sancionatorio Ambiental a nombre de la sociedad **SUMICAL S.A.S** identificada con NIT 811.001.012-5 a través de su representante legal el señor **HÉCTOR HERNÁN AGUDELO RENDÓN** identificado con cédula de ciudadanía número 15.424.500 (o quien haga sus veces), al cual deberá remitirse la presente actuación y la documentación descrita en el acápite de pruebas.



ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe Oficina Jurídica Cornare

Expediente 33: 056153346877

Proyectó: Catalina Arenas

Revisó: Paula Giraldo -Oscar Tamayo

Aprobó: John Marín

Técnico: Luisa Monsalve

Dependencia: Subdirección General de Servicio al cliente

